



# Resolución Viceministerial

No. 002 -2023-MIDAGRI-DVDAFIR

Lima,

20 ENE. 2023

## VISTOS:

El Informe N° 0004-2023-MIDAGRI-SG, de fecha 11 de enero de 2023, emitido por la Secretaría General, en su condición de Órgano Instructor, y demás documentos relacionados con la investigación practicada en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el señor Juan Carlos Reynaldo Quesada Chiarella, en su condición de Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; el Expediente N° 014-2021-B-PAD; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador único aplicable a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho procedimiento;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General antes mencionado señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley, se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014;

Que, de otro lado, mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101- 2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Que, mediante el Oficio N° 4727-2019-SERVIR/GDSRH, de fecha 28 de octubre de 2019, la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de SERVIR, en adelante la GDSRH, en el marco de una acción de supervisión, solicitó a la Secretaría General del entonces Ministerio de Agricultura y Riego, hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), la remisión de la siguiente información:

*Informe sobre las designaciones en puestos de directivos públicos efectuadas por el Ministerio de Agricultura y Riego, desde el 01 de octubre de 2019 a la fecha.*

*La documentación que sustente el cumplimiento del perfil del puesto de cada una de las personas que habrían sido designadas en puestos de directivos públicos, durante el periodo precitado (desde el 01 de octubre de 2019 a la fecha).*



Que, dicha solicitud fue reiterada a través del Oficio N° 4801-2019-SERVIR/GDSRH, de fecha 5 de noviembre de 2019, emitido por la GDSRH;

Que, es así que, mediante el Oficio N° 1705-2019-MINAGRI-SG, de fecha 8 de noviembre de 2019, la Secretaría General dio respuesta al requerimiento de la GDSRH, sustentándose en el Informe N° 0152-2019-MINAGRI-SG-OGGRH-OARH, de fecha 5 de noviembre de 2019, emitido por la Oficina de Administración de Recursos Humanos (OARH);

Que, en virtud del citado Informe N° 0152-2019-MINAGRI-SG-OGGRH-OARH, se remitió a la GDSRH un cuadro que contenía la relación de directivos designados entre el 1 y 28 de octubre de 2019, es decir, solo se dio atención al primer requerimiento de la solicitud, sin enviarse la documentación de sustento de cumplimiento de perfil de cada uno de dichos directivos;

Que, por tal motivo, con el Oficio N° 4941-2019-SERVIR/GDSRH, de fecha 11 de noviembre de 2019, la GDSRH exhortó, bajo responsabilidad, a la Secretaría General que remitiera la información señalada en el segundo punto de la solicitud: *"documentación que sustente el cumplimiento del perfil del puesto de cada una de las personas que habrían sido designadas en puestos de directivos públicos del 1 al 28 de octubre de 2019"*, pues solo se había cumplido con enviar el primer punto de lo solicitado;

Que, mediante el Oficio N° 1300-2019-MINAGRI-SG-OGGRH, de fecha 4 de diciembre de 2019, el servidor investigado, en su condición de Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos (OGGRH), dio respuesta al Oficio N° 4941-2019-SERVIR/GDSRH, señalando que ponía a disposición la información contenida en los legajos personales de los directivos designados entre el 1 y 28 de octubre de 2019, para lo cual citó a la GDSRH el jueves 12 de diciembre de 2019 a las instalaciones del MINAGRI, a fin de que pudiera llevar a cabo dicha diligencia;

Que, cabe precisar que el Oficio N° 1300-2019-MINAGRI-SG-OGGRH se sustentó en el Informe N° 0170-2019-MINAGRI-SG-OGGRH-OARH, de fecha 29 de noviembre de 2019, suscrito por la Directora de la OARH, mediante el cual recomendó al servidor investigado que solo pusiera a vista de la GDSRH la documentación solicitada a través de su visita a las instalaciones del MINAGRI, teniendo en consideración, principalmente, lo señalado en la Directiva Específica N° 001-2015-MINAGRI-SG-OGGRH, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 0211-2015-MINAGRI-SG, en adelante la Directiva, según la cual la información contenida en los legajos personales solo es de acceso al titular del mismo, del personal de control de legajos o de quien sea expresamente autorizado por la alta dirección y el (la) Director(a) General de la OGGRH;

Que, a través del Oficio N° 5210-2019-SERVIR/GDSRH, de fecha 11 de diciembre de 2019, la GDSRH señaló al servidor investigado, en su condición de Director General de la OGGRH, que *"En consecuencia no resulta posible acudir a su oficina; debiendo su Despacho remitir a SERVIR la documentación solicitada, la misma que puede ser en formato físico (fotocopias) o en formato digital"*





# Resolución Viceministerial

(digitalizadas en CD o USB)". Además, se precisó que la información ya había sido reiterada hasta en 2 oportunidades, por lo que se le brindaba cinco (5) días hábiles como último plazo para la remisión de la misma, bajo responsabilidad;

Que, a pesar de ello, mediante el Oficio N° 1354-2019-MINAGRI-SG-OGGRH, de fecha 24 de diciembre de 2019, el servidor investigado nuevamente señaló a la GDSRH que ponía a disposición la información contenida en los legajos personales de los directivos designados entre el 1 y 28 de octubre de 2019, citándola el día 30 de diciembre de 2019 a las instalaciones del MINAGRI, a efectos de llevar a cabo dicha diligencia;

Que, el Oficio N° 1354-2019-MINAGRI-SG-OGGRH, se sustentó en el Informe N° 0228-2019-MINAGRI-SG-OGGRH-OARH, de fecha 23 de diciembre de 2019, suscrito por la Directora de la OARH, mediante el cual reiteró su recomendación de que solo pusiera a vista de la GDSRH la documentación solicitada, a través de su visita a las instalaciones del MINAGRI, en virtud de las mismas consideraciones señaladas en su Informe N° 0170-2019-MINAGRI-SG-OGGRH-OARH;

Que, es así que, a través del Oficio N° 705-2021-SERVIR-GDSRH, de fecha 5 de febrero de 2021, la GDSRH comunicó a la OGGRH, que como no se había cumplido con remitir la documentación que sustentara el cumplimiento del perfil del puesto de cada una de las personas que habrían sido designadas en puestos de directivos públicos del 1 al 28 de octubre de 2019, se debía iniciar las acciones pertinentes para determinar la responsabilidad por parte de los servidores que no remitieron la información requerida;

Que, con el Memorando N° 0118-2021-MIDAGRI-SG-OGGRH-OARH, de fecha 12 de febrero de 2021, la OARH remitió a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en adelante la Secretaría Técnica, el Oficio N° 705-2021-SERVIR-GDSRH a efectos de que se realizara el deslinde de responsabilidad correspondiente;

Que, mediante el Informe N° 0005-2022-MIDAGRI-SG-OGGRH/ST-PAD, de fecha 5 de enero de 2022, la Secretaría Técnica recomendó a la Secretaría General, en su condición de Órgano Instructor, el inicio de procedimiento administrativo disciplinario al servidor investigado, respecto a la infracción en la que habría incurrido;

Que, con la Carta N° 0011-2022-MIDAGRI-SG, de fecha 21 enero de 2022, notificada el mismo día, la Secretaría General, en su condición de Órgano Instructor, inició procedimiento administrativo disciplinario al servidor investigado, por la presunta infracción al literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referido a la negligencia en el desempeño de las funciones;

Que, con escrito C-003-2022-JCQCH, de fecha 4 de febrero de 2022, el servidor investigado solicitó prórroga para la presentación de sus descargos. Lo cual fue atendido por la Secretaría General, a través de la Carta N° 0032-2022-MIDAGRI-SG, de fecha 7 de febrero de 2022;



Que, con fecha 11 de febrero de 2022, el servidor investigado presentó sus descargos a las imputaciones contenidas en la Carta N° 0011-2022-MIDAGRI-SG;

Que, luego, a través del Informe N° 0003-2023-MIDAGRI-SG, de fecha 4 de enero de 2023, la Secretaría General solicitó ante el Despacho Ministerial abstención para actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento administrativo disciplinario, debido a la actuación previa como órgano instructor;

Que, por ello, con la finalidad de no afectar el normal desenvolvimiento ni vulnerar el Principio de Imparcialidad, mediante el Memorando N° 003-2023-MIDAGRI-DM, de fecha 5 de enero de 2023, el Despacho Ministerial, como superior jerárquico, designó como órgano sancionador del presente procedimiento administrativo disciplinario al Viceministerio de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego;

Que, el Órgano Instructor, emite el Informe N°0004-2023-MIDAGRI-SG de fecha 11 de enero de 2023, donde recomienda al Órgano Sancionador, archivar el procedimiento administrativo disciplinario iniciado al servidor investigado;

Que, el Órgano Sancionador, mediante Carta N°01-2023-MIDAGRI-DVDAFIR de fecha 18 de enero de 2023, comunica al servidor investigado el Informe N°0004-2023-MIDAGRI-SG,

Que, de acuerdo a la documentación obrante en el expediente administrativo, se atribuye presunta responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor identificado en el siguiente cuadro:



NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO/PUESTO	RÉGIMEN LABORAL	PERIODO DE GESTIÓN	
			DESDE	HASTA
Juan Carlos Reynaldo Quesada Chiarella	Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos	Decreto Legislativo N° 1057 - CAS	09/10/2019 <sup>1</sup>	26/11/2020 <sup>2</sup>



Que, de acuerdo con los antecedentes expuestos, se advierte que en el presente caso se analizó la presunta responsabilidad administrativa que corresponde a los servidores que no remitieron la "documentación que sustentara el cumplimiento del perfil del puesto de cada una de las personas que habrían sido designadas en puestos de directivos públicos del 1 al 28 de octubre de 2019", información que fue solicitada por la GDSRH mediante los Oficios N°s 4727-2019-

<sup>1</sup> Resolución Ministerial N° 0328-2019-MINAGRI, publicado el 9 de octubre de 2019.

<sup>2</sup> Resolución Ministerial N° 0283-2020-MINAGRI, de fecha 25 de noviembre de 2020.



# Resolución Viceministerial

SERVIR/GDSRH, de fecha 28 de octubre de 2019; 4801-2019-SERVIR/GDSRH, de fecha 5 de noviembre de 2019, 4941-2019-SERVIR/GDSRH, de fecha 11 de noviembre de 2019 y 5210-2019-SERVIR/GDSRH, de fecha 11 de diciembre de 2019;

Que, al respecto, se aprecia que la documentación que sustentaba el cumplimiento del perfil del puesto de cada una de las personas que habrían sido designadas en puestos de directivos públicos del 1 al 28 de octubre de 2019, no fue remitida a la GDSRH porque se encontraba en los legajos personales de los directivos y por tanto constituirían documentos de carácter estrictamente confidencial, de conformidad con la Directiva, según la cual la información contenida en los legajos personales solo es de acceso al titular del mismo, del personal de control de legajos o de quien sea expresamente autorizado por la alta dirección y el (la) Director(a) General de la OGGRH;

Que, por tal motivo, el servidor investigado, mediante los Oficios Nos 1300-2019-MINAGRI-SG-OGGRH, de fecha 4 de diciembre de 2019, y 1354-2019-MINAGRI-SG-OGGRH, de fecha 24 de diciembre de 2019, comunicó a la GDSRH que ponía a disposición la información contenida en los legajos personales, la cual sustentaba el cumplimiento del perfil del puesto de cada directivo designado durante el periodo del 1 al 28 de octubre de 2019, para lo cual citaba a dicha gerencia a las instalaciones del ministerio los días 12 de diciembre de 2019 y 30 de diciembre de 2019, respectivamente, a efectos de llevar a cabo la diligencia;

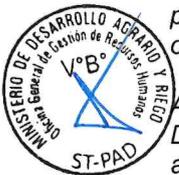
Que, cabe precisar que lo señalado por el servidor investigado se sustentó en los Informes N°s 0170-2019-MINAGRI-SG-OGGRH-OARH y 0228-2019-MINAGRI-SG-OGGRH-OARH, suscritos por la Directora de la OARH, en virtud de los cuales no recomendó la remisión de la información solicitada por la GDSRH sino solo su puesta a disposición a través de su visita a las instalaciones del MINAGRI;

Que, se aprecia entonces que los presuntos servidores responsables de no haber remitido la documentación requerida por la GDSRH fueron, entre otro, el servidor investigado;

Que, ahora bien, en los Oficios 1300-2019-MINAGRI-SG-OGGRH, de fecha 4 de diciembre de 2019, y 1354-2019-MINAGRI-SG-OGGRH, de fecha 24 de diciembre de 2019, el servidor investigado señaló a la GDSRH, lo siguiente:

*"Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al Oficio de la referencia mediante el cual solicita remitir la documentación que sustente el cumplimiento del perfil del puesto de cada una de las personas designadas en puestos de directivos públicos, por el MINAGRI, durante el 01 al 28 de octubre de 2019.*

Al respecto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10-A del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, **ponemos a disposición la información contenida en los legajos personales**, que sustenta el cumplimiento del perfil del puesto de cada directivo



designado durante el mencionado periodo, cuyo detalle se encuentra contenido en el documento de la referencia b), que se adjunta para conocimiento y fines.

En tal sentido, los esperamos el día (...) en nuestras oficinas, sito en Av. El Corregidor N° 155 – La Molina, a efectos de llevar a cabo dicha diligencia (...).

Que, al respecto, el servidor investigado sustentó sus oficios en los Informes N°s 0170-2019-MINAGRI-SG-OGGRH-OARH, de fecha 29 de noviembre de 2019, y 0228-2019-MINAGRI-SG-OGGRH-OARH, de fecha 23 de diciembre de 2019, en los cuales la Directora de la OARH, le manifestó lo siguiente:

(...)

## II. ANÁLISIS:

2.1 La información solicitada se encuentra en los legajos personales, que constituyen documentos oficiales e individual de carácter estrictamente confidencial y de valor permanente en el cual se archivan y registran los documentos personales y administrativos del personal a partir de su ingreso a la administración pública y todo documento que genere la entidad, así como la que incorpore durante su relación laboral con el MINAGRI hasta su desvinculación.

2.2 De conformidad con la Directiva Específica N° 001-2015-MINAGRI-SG-OGGRH, aprobada con Resolución de Secretaría General N° 0211-2015-MINAGRI-SG, la información contenida en los legajos personales solo es de acceso al titular del mismo, del personal de control de legajos o de quien sea expresamente autorizado por la alta dirección y el (la) Director(a) General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos.

2.3 Asimismo, la documentación contenida en los legajos personales forma parte del acervo histórico de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, además los documentos archivados son utilizados como fuente y sustento para la formulación de informes escalafonarios y la generación de información requerida para el reconocimiento de derechos, entre otros, de conformidad con las normas vigentes.

2.4 La precitada directiva prevé que para el caso de consultas, el usuario deberá presentarse en el ambiente donde se custodia el Legajo Personal, por lo que tomando en cuenta lo anteriormente señalado y a efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 10-A del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, corresponde poner a disposición la información contenida en los legajos personales, que sustenta el cumplimiento del perfil del puesto de cada directivo designado durante el mencionado periodo, conforme al siguiente detalle:

(...)

En tal sentido, resulta procedente que la información contenida en los legajos personales, sea puesta a la vista de **SERVIR**, la misma que (...) **consideramos sea realizada el día (...) en nuestras oficinas, sito en Av. El Corregidor N° 155 –La Molina (...).**





# Resolución Viceministerial

### III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

Resulta procedente poner a disposición la información de los legajos respecto de directivos designados entre el 01 y 28 de octubre de 2019 a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR<sup>2</sup>.

Que, de la lectura de los Oficios N<sup>os</sup> 1300-2019-MINAGRI-SG-OGGRH y 1354-2019-MINAGRI-SG-OGGRH se observa que el servidor investigado decidió acoger en su totalidad lo recomendado por la Directora de la OARH, y, por tanto, solo “puso a disposición” de SERVIR la información solicitada mas no cumplió con remitirla, conforme fue requerido con los Oficios Nos 4727-2019-SERVIR/GDSRH, 4801-2019-SERVIR/GDSRH, 4941-2019-SERVIR/GDSRH y 5210-2019-SERVIR/GDSRH;

Que, corresponde entonces determinar si el servidor investigado, en su condición de Director de la OGGRH, debió remitir la información solicitada por la GDSRH, y para ello resulta necesario citar lo señalado por la GDSRH en el Oficio N<sup>o</sup> 705-2021-SERVIR-GDSRH:

### “Alcance de la excepción de la Información Confidencial contemplada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

2.12 El numeral 5 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N<sup>o</sup> 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>3</sup>, aprobado con Decreto Supremo N<sup>o</sup> 021-2019-JUS, señala que el ejercicio al derecho de acceso a la información pública está exceptuada de la información referente a datos personales (intimidad personal, familiar y salud).

2.13 A su vez, el numeral 5 del artículo 17 del capítulo II del Reglamento de la Ley N<sup>o</sup> 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>4</sup>, aprobado con Decreto Supremo N<sup>o</sup> 033-2013-JUS, indica que es

### <sup>3</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N<sup>o</sup> 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 17°.

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

Por su parte, no opera la presente reserva cuando la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones requiera información respecto a los bienes e ingresos de los funcionarios públicos, o cuando requiera otra información pertinente para el cumplimiento de las funciones de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú – UIF-Perú (...).

### <sup>4</sup> Reglamento de la Ley N<sup>o</sup> 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

Capítulo II Limitaciones al consentimiento

Artículo 17.- Fuentes accesibles al público.

Para los efectos del artículo 2, inciso 9) de la Ley, se considerarán fuentes accesibles al público, con independencia de que el acceso requiera contraprestación, las siguientes:



información de acceso público aquellos datos personales como nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección postal, número telefónico, número de fax, dirección de correo electrónico y otros que estén incluidas en un listado de personas de un grupo profesional.

2.14 De esta manera, conviene resaltar que salvo la información de carácter íntima, familiar o de salud, la información contenida en los legajos personales de los servidores públicos no cumple con los requisitos para ser considerada como secreta, reservada o confidencial de conformidad con los artículos 15, 16 o 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime si, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional:

"(...) la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general; y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción" (Sentencia N° 02579-2003-HD/TC). "Siendo así, queda claro que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas". (CFR. Fundamento 3 de la sentencia emitida en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC).

2.15 Ahora bien, **ante los constantes requerimientos de información de esta Gerencia, la Entidad ha señalado que de acuerdo a su normativa interna se trata de información con carácter confidencial, sin embargo, dicho argumento no justifica denegar la entrega de la información requerida pues, como resulta evidente, las normativas internas de las entidades públicas no pueden contradecir las normas de mayor jerarquía, en cuyo caso priman estas últimas.**

2.16 Si se aceptara el argumento de la Entidad, se estaría convalidando que las directivas internas de las entidades públicas pueden establecer contenidos que vayan en contra de normas con rango de ley".



Que, de este modo, conforme a lo expuesto por la GDSRH, el servidor investigado debió remitir la información solicitada, a pesar de lo señalado en la Directiva, pues ante la discrepancia entre dicha directiva y lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, debió aplicar estos últimos por ser normas de mayor jerarquía;



Que, siendo así, se advierte que, al servidor investigado, en su condición de Director General de la OGGRH, se le atribuyeron las siguientes conductas:

(...)  
5. Las listas de personas pertenecientes a grupos profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección postal, número telefónico, número de fax, dirección de correo electrónico y aquellos que establezcan su pertenencia al grupo.  
En el caso de colegios profesionales, podrán indicarse además los siguientes datos de sus miembros: número de colegiatura, fecha de incorporación y situación gremial en relación al ejercicio profesional (...)."



# Resolución Viceministerial

- Emitir de forma negligente el Oficio N° 1300-2019-MINAGRI-SG-OGGRH, de fecha 4 de diciembre de 2019, mediante el cual no remitió la documentación solicitada por la GDSRH, a pesar de que ésta no constituía información confidencial, de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM (vigente al momento de la emisión de dicho oficio) y el numeral 5 del artículo 17° del capítulo II del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.
- Emitir de forma negligente el Oficio N° 1354-2019-MINAGRI-SG-OGGRH, de fecha 24 de diciembre de 2019, mediante el cual no remitió la documentación solicitada por la GDSRH, a pesar de que ésta no constituía información confidencial, de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS (vigente al momento de la emisión de dicho oficio) y el numeral 5 del artículo 17° del capítulo II del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

Que, en virtud de los hechos atribuidos al servidor investigado, se advierte que éste no habría sido diligente en el cumplimiento de la siguiente función:

- **Manual de Perfil de Puestos del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Resolución de Secretaría General N° 0127-2019-MINAGRI-SG.**

*"Nombre del puesto: Jefe/a de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos*

*(...)*

**FUNCIONES DEL PUESTO**

*(...)*

**15. Emitir opinión técnica y presentar información en asuntos de su competencia".**

Que, en ese sentido, el servidor investigado, habría presuntamente incurrido en la siguiente falta disciplinaria:

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

**"Artículo 85: Faltas de carácter disciplinario**

*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo:*

*(...)*

**d) La negligencia en el desempeño de las funciones (...)"**



Que, en virtud de los hechos expuestos en la Carta N° 011-2022-MIDAGRI-SG, de fecha 21 de enero de 2022, el servidor investigado presentó sus descargos, indicando lo siguiente:

- Sostiene que estimando el correcto análisis realizado por la OARH, como órgano técnico especializado de la OGGRH, quien recomendó que solo *“resulta procedente poner a disposición la información de los legajos respecto de directivos asignados entre el 01 y 28 de octubre de 2019 a SERVIR”*, procedió a emitir los Oficios N<sup>os</sup> 1300-2019-MINAGRI-SG-OGGRH y 1354-2019-MINAGRI-SG-OGGRH, donde pone a disposición de la GDSRH, los legajos solicitados, actuando en base al principio de confianza.
- Agrega que se le inicia procedimiento administrativo disciplinario porque supuestamente no cumplió diligentemente con *“(…) presentar información en asuntos de su competencia”*. Al respecto señala que, según la Real Academia Española, la palabra presentar es definida como *“Hacer manifestación de algo, ponerlo en la presencia de alguien”*, hecho que realizó el servidor investigado, pues a través de los dos (2) oficios remitidos a la GDSRH, pone a disposición de dicha entidad la información solicitada, teniendo como sustento el informe emitido por la OARH, como área técnica responsable de los legajos de la OGGRH, por lo cual, no se puede concluir que hubo un actuar negligente.
- Sostiene que debe considerarse el eximente de responsabilidad que consiste en error inducido por la Administración a través de un acto o disposición confusa o ilegal.
- Finalmente, señala que, por todo lo expuesto, se debe determinar que no actuó de forma negligente en el cumplimiento de sus funciones.

Que, antes de analizar cada uno de los extremos señalados en el respectivo escrito de descargos, corresponde que este órgano realice una evaluación pormenorizada del eximente de responsabilidad alegado por el servidor investigado;

Que, al respecto, el servidor investigado señala que, al momento de analizar los hechos imputados, se debe considerar el eximente de responsabilidad regulado en el literal d) del artículo 104° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala:

**“Artículo 104.- Supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria**  
 Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil:

(...)  
 d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal. (...).”

Que, ahora bien, es pertinente citar lo expuesto por el Tribunal del Servicio Civil de SERVIR en la Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC, de fecha 15 de diciembre de 2021, publicada el 19 de diciembre de 2021, que contiene el precedente administrativo sobre la aplicación de eximentes y atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, indicando, en relación al eximente mencionado en el párrafo precedente -expresamente- lo siguiente:





# Resolución Viceministerial

“35. Este supuesto de eximente de responsabilidad está relacionado con el principio de predictibilidad o de confianza legítima recogido en el TUO de la Ley N° 27444, el cual establece, además de otros aspectos, que la autoridad administrativa tiene la obligación de brindar a los administrados información veraz, completa y confiable, de modo tal que estos presuman su licitud. Así, cuando se evidencie que el servidor actuó de una determinada forma, sustentando tal accionar a partir de una expectativa que le generó la actuación de la administración pública, se le eximirá de responsabilidad si por este ejercicio incurre en alguna infracción.

36. Al respecto, se debe tener en cuenta que con Informe Técnico N° 1056-2019-SERVIR/GPGSC, del 11 de julio de 2019, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil precisó que este eximente de responsabilidad recoge dos escenarios:

- (i) El error inducido a través de actuaciones materiales de la administración pública; que se manifiesta precisamente cuando el servidor y/o funcionario es inducido a error a través de un acto concreto realizado por la administración, como podría ser (y sin restringirse a dichos supuestos): el otorgamiento de información errónea producto de una solicitud, pronunciamientos erróneos reiterativos sobre una determinada materia que permitan concluir al servidor que dicho pronunciamiento es la interpretación conforme a derecho, mandatos confusos o manifiestamente contrarios a derecho.
- (ii) El error inducido a través de un cuerpo normativo, que si bien es emitido por la autoridad competente, contiene disposiciones defectuosas por generar confusión respecto a la licitud o no de una actuación, o ser manifiestamente contrarias a derecho; así como el error inducido a través de una disposición administrativa ilegal que ordena la realización de un acto que si bien es conforme a derecho, se desprende de otra norma de superior jerarquía que no resulta lícita.

37. Cabe resaltar que es de suma relevancia en ambos supuestos, se verifique que las actuaciones de la administración pública deben ser concluyentes, es decir, que resultarán suficientes para generar en el servidor civil la convicción de que se encuentra actuando con licitud. Por tanto, debe existir un nexo causal entre la conducta del servidor civil y la actuación de la entidad, siendo esta última la causa o justificación de dicho actuar, caso contrario, el eximente de responsabilidad no se configurará.

38. De otro lado, no resulta admisible alegar como error inducido por la administración la falta de respuesta a solicitudes de autorización presentadas por el propio servidor civil, puesto que siempre debe existir una actuación material o la emisión de un pronunciamiento de la entidad empleadora para considerar concedido lo solicitado por sus servidores civiles.



¿Qué debe probarse?	¿Qué se excluye?	Ejemplo
La existencia de un acto concreto realizado por la administración o disposiciones confusas que puedan generar confusión respecto a la licitud o no de una actuación.	-La falta de respuesta a una solicitud o pedido realizado a la Entidad. - <b>A c t u a c i o n e s</b> manifiestamente contrarias al ordenamiento jurídico.	Servidor civil realiza una actuación administrativa que se sustenta en la directiva de contrataciones aprobada por el titular de la entidad, pero esta a su vez transgrede una disposición contenida en la Ley de Contrataciones del Estado.

39. Conforme a lo expuesto, este Tribunal considera que el eximente por error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal, exige que el servidor civil acredite la existencia de una actuación material o cuerpo normativo emitido por la entidad, que genere confusión sobre la licitud de determinada actuación que a la postre genere el hecho infractor. Asimismo, resulta importante sustentar que ambos actos de la administración resultaron suficientes para generar en el servidor civil la convicción de que se encontraba actuando con licitud". (Subrayado es nuestro).

Que, de lo expuesto, se advierte que el Tribunal del Servicio Civil de SERVIR, ha considerado como ejemplo, para ilustrar el citado eximente, lo siguiente: "Servidor realiza una actuación administrativa que se sustenta en una directiva de contrataciones aprobada por el titular de la entidad, pero esta a su vez transgrede una disposición contenida en la Ley de Contrataciones del Estado";

Que, hecha la precisión, en el presente caso se advierten los siguientes cuerpos normativos o de gestión:



Mediante la Resolución de Secretaría General N° 0211-2015-MINAGRI-SG, de fecha 9 de noviembre de 2015, se aprueba la Directiva Específica denominada "Normas y procedimientos para la administración de los legajos personales de los trabajadores del Ministerio de Agricultura y Riego", vigente a la fecha, el cual señala:



"5.1 El legajo personal es un documento oficial e individual de carácter estrictamente confidencial y de valor permanente (...).

5.8 La información contenida en los Legajos Personales sólo es de acceso al titular del mismo, del personal de control de legajos o de quien sea expresamente autorizado por la Alta Dirección y el (la) Directo (a) General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos."

➤ El numeral 5 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de



# Resolución Viceministerial

Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>5</sup>, aprobado con Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, señala que el ejercicio al derecho de acceso a la información pública está exceptuado de la información referente a datos personales (intimidad personal, familiar y salud).

- Por su parte el numeral 5 del artículo 17° del capítulo II del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>6</sup>, aprobado con Decreto Supremo N° 033-2013-JUS, indica que es información de acceso público aquellos datos personales como nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección postal, número telefónico, número de fax, dirección de correo electrónico y otros que estén incluidas en un listado de personas de un grupo profesional.

Que, de lo citado, se advierte que lo señalado por la Directiva, en el extremo donde indica que el legajo personal es de carácter confidencial y que sólo es de acceso al titular del mismo, del personal de control de legajos o de quien sea expresamente autorizado por la Alta Dirección y la OGGRH, transgrediría la disposición establecida en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales. Es, en ese sentido, una disposición confusa que puede generar duda respecto a la aplicación del referido TUO;

<sup>5</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.**

#### Artículo 17°

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

Por su parte, no opera la presente reserva cuando la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones requiera información respecto a los bienes e ingresos de los funcionarios públicos, o cuando requiera otra información pertinente para el cumplimiento de las funciones de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú – UIF-Perú (...).

<sup>6</sup> **Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.**

Capítulo II Limitaciones al consentimiento

(...)

Artículo 17.- Fuentes accesibles al público.

Para los efectos del artículo 2, inciso 9) de la Ley, se considerarán fuentes accesibles al público, con independencia de que el acceso requiera contraprestación, las siguientes:

(...)

5. Las listas de personas pertenecientes a grupos profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección postal, número telefónico, número de fax, dirección de correo electrónico y aquellos que establezcan su pertenencia al grupo.

En el caso de colegios profesionales, podrán indicarse además los siguientes datos de sus miembros: número de colegiatura, fecha de incorporación y situación gremial en relación al ejercicio profesional (...)."



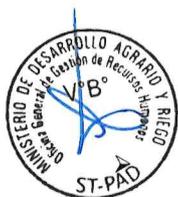
Que, ahora bien, de los documentos obrantes en el expediente administrativo, se advierten los siguientes hechos:

- Con el Oficio N° 4941-2019-SERVIR/GDSRH, de fecha 11 de noviembre de 2019, la GDSRH exhortó, bajo responsabilidad, a la Secretaría General del MINAGRI que remitiera la información señalada en el segundo punto de la solicitud: *"documentación que sustente el cumplimiento del perfil del puesto de cada una de las personas que habrían sido designadas en puestos de directivos públicos del 1 al 28 de octubre de 2019"*.
- Ante ello, la Directora de OARH emitió el Informe N° 0170-2019-MINAGRI-SG-OGGRH-OARH, de fecha 29 de noviembre de 2019, y en virtud a lo dispuesto en el Directiva, recomendó al servidor investigado, que solo pusiera a vista de la GDSRH la documentación solicitada a través de su visita a las instalaciones del MINAGRI (ahora MIDAGRI). Ello en virtud a lo expresamente previsto en la Directiva, conforme a los siguientes términos: *"6.4.5 Para el caso de consultas, el usuario deberá presentarse en el ambiente donde se custodia el Legajo Personal"*.
- En virtud a la recomendación señalada por la OARH, el servidor investigado, en su condición de Director de la OGGRH, emitió el Oficio N° 1300-2019-MINAGRI-SG-OGGRH, de fecha 4 de diciembre de 2019, dando respuesta al Oficio N° 4941-2019-SERVIR/GDSRH, señalando que ponía a disposición la información contenida en los legajos personales de los directivos designados entre el 1 y 28 de octubre de 2019, para lo cual citó a la GDSRH a las instalaciones del MIDAGRI.

A través del Oficio N° 5210-2019-SERVIR/GDSRH, de fecha 11 de diciembre de 2019, la GDSRH señaló al servidor investigado, en su condición de Director General de la OGGRH, que no resultaba posible acudir a las instalaciones del MIDAGRI y que debía remitir la documentación solicitada.

Ante ello, la Directora de OARH emitió el Informe N° 0228-2019-MINAGRI-SG-OGGRH-OARH, de fecha 29 de noviembre de 2019, y en virtud a lo dispuesto en el Directiva, reitero su recomendación al servidor investigado, de que solo pusiera a vista de la GDSRH la documentación solicitada a través de su visita a las instalaciones del MINAGRI (ahora MIDAGRI).

En virtud a la recomendación señalada por la OARH, el servidor investigado, en su condición de Director de la OGGRH, emitió el Oficio N° 1354-2019-MINAGRI-SG-OGGRH, de fecha 24 de diciembre de 2019, dando respuesta al Oficio N° 5210-2019-SERVIR/GDSRH, donde nuevamente señaló que ponía a disposición la información contenida en los legajos personales de los directivos designados entre el 1 y 28 de octubre de 2019, para lo cual citó a la GDSRH a las instalaciones del MIDAGRI.





# Resolución Viceministerial

Que, de lo expuesto, se advierte que el servidor investigado, en su condición de Director de la OGGRH, emitió los Oficios N°s 1300-2019-MINAGRI-SG-OGGRH, de fecha 4 de diciembre de 2019 y 1354-2019-MINAGRI-SG-OGGRH, de fecha 24 de diciembre de 2019, en virtud a las recomendaciones contenidas en los Informes Técnicos emitidos la Directora de la OARH (Informe N° 0170-2019-MINAGRI-SG-OGGRH-OARH e Informe N° 0228-2019-MINAGRI-SG-OGGRH-OARH), los cuales fueron sustentados en aplicación al contenido de la Directiva, que si bien es una conducta que se encuentra conforme a derecho, pues se basa en una normativa emitida por la entidad; no obstante, la misma contiene disposiciones que transgreden lo dispuesto en otras normas de superior jerarquía como lo ha señalado SERVIR (en este caso, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales);

Que, siendo así, se determina que la emisión de los Oficios N°s 1300-2019-MINAGRI-SG-OGGRH y 1354-2019-MINAGRI-SG-OGGRH, por parte del servidor investigado, en su condición de Director General de la OGGRH, se encuentra justificado, debido que, fueron efectuados en base a los informes técnicos emitidos por la Directora de OARH, que se sustentaron, a su vez, en la Directiva emitida por la entidad vigente, la cual señala: *"El legajo personal es un documento oficial e individual de carácter estrictamente confidencial y de valor permanente"*; por lo que, confiando en que dicha disposición era veraz y confiable, se encontraba convencido de que estaba actuando en el marco de lo lícito.

Que, por tanto, se concluye que lo dispuesto en la Directiva, hizo incurrir en error a la Directora de la OARH, y así, a su vez, al servidor investigado, generando que de forma irregular emitiera los Oficios N°s 1300-2019-MINAGRI-SG-OGGRH y 1354-2019-MINAGRI-SG-OGGRH, donde solicitó a la GDSRH apersonarse a las instalaciones del MIDAGRI, a fin de que tenga acceso a los legajos solicitados; hecho que no correspondía, pues conforme a lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, tuvo la obligación de remitir a la GDSRH la información contenida en los legajos solicitados, sin incluir, claro está, la de carácter íntimo, familiar o de salud, en todo caso;

Que, en consecuencia, en el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor investigado se ha configurado el eximente de responsabilidad previsto en el literal d) del artículo 104° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, referido a *"El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal. (...)"*; por lo que corresponde su aplicación;

Que, finalmente, este órgano estima que, habiéndose configurado el eximente de responsabilidad referido, deviene en innecesario pronunciarse sobre los demás argumentos contenidos en el escrito de descargos presentado por el servidor investigado. En ese sentido, corresponde el archivo de los actuados;



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por la Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI;

#### SE RESUELVE

**Artículo 1°-** Declarar **NO HA LUGAR** la imposición de sanción al señor **JUAN CARLOS REYNALDO QUESADA CHIARELLA**, en su condición de Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; por la presunta comisión de hechos y vulneración de normas imputadas a través de la Carta N° 0011-2022-MIDAGRI-SG, de fecha 21 enero de 2022; y como consecuencia disponer el **ARCHIVO** del expediente y procedimiento administrativo disciplinario en mérito al referido documento.

**Artículo 2°- ENCARGAR** a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego notificar la presente resolución al señor **JUAN CARLOS REYNALDO QUESADA CHIARELLA**, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 3°- DEVOLVER** los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a fin que, previo diligenciamiento de la notificación señalada en el artículo segundo de la presente resolución, custodie el expediente administrativo.

**Regístrese y comuníquese.**



  
CHRISTIAN ALFREDO BARRANTES BRAVO  
Viceministro de Desarrollo de Agricultura  
Familiar e Infraestructura Agraria y Riego  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO